

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1993/NGO/20
8 de febrero de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
49° período de sesiones
Tema 10 d) del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A
CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION Y EN PARTICULAR: CUESTION
CUESTION DE LA REDACCION DE UN PROTOCOLO FACULTATIVO A LA
CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Exposición presentada por escrito por la Asociación
Americana de Juristas, organización no gubernamental
reconocida como entidad consultiva de la Categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición, que se
distribuye a tenor de la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[4 de febrero de 1993]

EL PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCION CONTRA LA
TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El Consejo Económico y Social autorizó por su resolución 1992/6, de 20 de
julio de 1992, el establecimiento de un Grupo de Trabajo para el estudio del
proyecto de protocolo.

Análisis sucinto de los elementos fundamentales del proyecto

- a) La prevención y el carácter confidencial como presupuestos de la eficacia
de la protección

El proyecto va más lejos que los mecanismos existentes, puesto que los
Estados se comprometerán a autorizar las visitas sin condiciones previas y sin
reservas. El subcomité creado por el Protocolo (artículos 2 a 7 del proyecto)

GE.93-10511/9298f (S)

cumple una función preventiva. Su cometido es efectuar misiones de investigación y formular, con espíritu de colaboración (véase también el artículo 3 del proyecto) recomendaciones tendientes a mejorar, de ser necesario, la protección de las personas privadas de libertad. Tales recomendaciones, si se formulan, deberían servir de punto de partida para un diálogo conducente a medidas concretas.

El carácter confidencial está garantizado durante toda la misión. Las recomendaciones, al igual que las consultas y el informe elaborado por el subcomité (artículo 14 del proyecto) seguirán siendo estrictamente confidenciales. Ni acusación ni crítica públicas, con una sola excepción: si el Estado Parte se ha negado a cooperar o a mejorar la situación, el Comité contra la Tortura (CAT) podrá, siempre a petición del subcomité, resolver que se haga una declaración pública o hacer público el informe (véase el párrafo 2 del artículo 14 del proyecto). Se trata, pues, de una publicación a modo de sanción que debería contribuir a reforzar el espíritu de colaboración que inspira el protocolo, sin poner demasiadas trabas a su ratificación.

b) Los establecimientos penitenciarios visitados

El artículo 1 del proyecto dispone que los Estados Partes "se comprometen a permitir visitas... a cualquier lugar sometido a su jurisdicción donde se encuentre o pueda encontrarse alguna persona privada de su libertad por una autoridad pública, o bajo su instigación o consentimiento expreso o tácito". Así, pues, el protocolo es aplicable, por ejemplo, a los establecimientos en que se encuentran personas sometidas a prisión preventiva o presas después de haber sido declaradas culpables de una infracción, sometidas a arresto sustitutorio o internadas por razones médicas, o a los establecimientos destinados a la retención y custodia de menores por decisión de una autoridad pública. Se aplica asimismo a la prisión decretada por las autoridades militares.

El protocolo sólo se aplica a las personas presas por decisión de "una autoridad pública" por las razones siguientes: la responsabilidad de los Estados, en derecho internacional, sólo comprende esas situaciones; el caso especial de los movimientos insurreccionales se rige en cualquier caso por el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de junio de 1977; un proceso de diálogo como el que instituye, con fines de prevención, el protocolo no podría iniciarse si no hubiera "participación" de una autoridad pública; por último, esta disposición del proyecto sería en otro caso demasiado amplia (abarcaría, por ejemplo, cualquier retención de un particular por otro particular), impondría por lo tanto a los Estados obligaciones ilimitadas (autorizar visitas preventivas incluso a locales privados, como viviendas), tendría como consecuencia un "éxito" muy limitado y tendría que ser obligatoriamente modificada.

La adición de las palabras "o bajo su instigación o consentimiento expreso o tácito" se justifica por la situación de los "desaparecidos". El apartado d) del párrafo 2 del artículo 12 completa el párrafo 1, in fine, del artículo 1 del proyecto, al establecer una obligación de asistencia a cargo del Estado Parte si el subcomité o una de las delegaciones desea visitar

lugares distintos de los repertoriados por los poderes públicos (apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 12 del proyecto). Se ha juzgado útil incluir tal disposición para que el subcomité esté en condiciones de visitar los lugares en que puedan estar detenidas personas "desaparecidas".

El apartado e) del párrafo 2 del artículo 12 del proyecto permite además exigir la "presentación ante la delegación, en un lugar adecuado y a su requerimiento, a cualquier persona privada de su libertad que ella quiera entrevistar"; es decir, llegado el caso en un lugar distinto de aquél en que se encuentra presa (esta fórmula también se ha insertado para permitir a los Estados que cuentan con establecimientos penitenciarios secretos ratificar a pesar de todo el protocolo). El concepto en que se basa este apartado es próximo al de hábeas corpus o amparo. El mérito principal de este artículo es, de cierta manera, impedir que se dejen sin efecto esas garantías judiciales que siguen perteneciendo todavía a la categoría de derechos a los que es posible hacer una excepción desde el momento en que se ha decretado el estado de urgencia. La prohibición de la tortura, en cambio, es un derecho que no puede ser restringido y cuyo respecto debe ser garantizado en cualquier supuesto. La inclusión de una garantía similar a la del hábeas corpus o el amparo en un protocolo adicional a una convención contra la tortura tiene como consecuencia que tales garantías no puedan dejarse sin efecto.

Este proyecto de protocolo, por consiguiente, no sólo se sitúa en el marco de los esfuerzos actualmente desplegados por las Naciones Unidas para luchar contra las desapariciones forzadas, sino también en el contexto de la necesidad manifestada por la comunidad internacional de declarar el derecho de hábeas corpus o amparo "derecho inderogable".

La organización de una misión se rige también por el artículo 12 del proyecto. Antes de estar facultado para visitar en cualquier momento, el subcomité debe notificar su intención al Estado de que se trata (párrafo 1 del artículo 12 del proyecto). Este párrafo no señala el plazo que debe transcurrir entre la notificación y el momento en que se efectúa la misión. Hay varios intereses contrapuestos. El subcomité debería dar tiempo al Estado interesado para adoptar las medidas necesarias (párrafo 2 del artículo 12 del proyecto) para potenciar en lo posible la eficacia de la misión (materialización del principio de cooperación enunciado en el artículo 3 del proyecto) sin permitirle por ello corregir determinadas violaciones (con el tiempo, las señales que dejan los posibles actos de tortura desaparecen, puede mejorarse el estado sanitario de los centros de reclusión, puede trasladarse a presos, etc.); es preciso además evitar que los Estados se encuentren sujetos a una notificación casi permanente y, si la situación lo exige, la misión puede tener lugar inmediatamente después de la notificación. Habrá que buscar en cada caso un justo equilibrio entre esos intereses.

El artículo 13 del proyecto autoriza al Estado, en circunstancias claramente determinadas y en el contexto de una misión, a aplazar una visita o limitar el derecho de acceso del subcomité a un lugar determinado.

Vale la pena detenerse especialmente en el párrafo 3 del artículo 12, que dispone que los miembros de la delegación podrán entrevistarse en privado, sin testigos, en el lugar de detención o en otro sitio y durante el tiempo que estimen necesario, con cualquier persona privada de libertad. Podrán

igualmente comunicarse libremente con los familiares, amigos, abogados y médicos de las personas privadas de libertad, así como con cualquier otra persona u organización que, a su juicio, pueda suministrarles información útil. Es evidente que esa enumeración no es exhaustiva. Esas personas no están obligadas a aceptar la entrevista con el subcomité, pero éste debe tener la posibilidad de comprobar que tal es su verdadera voluntad. El párrafo 4 del artículo 12 protege contra cualquier sanción a los testigos, a las "víctimas" y a cualquier otra persona u organización que haya colaborado. Desgraciadamente, el enunciado de esta disposición presenta lagunas que hay que señalar y sería deseable una referencia más precisa al párrafo 3 del artículo 12.

El artículo 14 del proyecto establece que el subcomité elaborará al término de cada misión un informe. Desde ese momento se instaura un diálogo con el Estado interesado a fin de cooperar en la mejora de la protección de las personas privadas de libertad.

El artículo 15 del proyecto especifica que el CAT examinará los informes y las recomendaciones resultantes de las diversas misiones, velando por su carácter confidencial, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 14 del proyecto, y el informe general sobre la aplicación del Protocolo que elabore cada año el subcomité.

Por consiguiente, el sistema de visitas y su resultado están muy bien reglamentados.

d) Riesgo de duplicación con otros sistemas de visitas

El Protocolo adicional contiene sagaces disposiciones sobre el riesgo de duplicación con los demás sistemas de visitas.

El párrafo 2 del artículo 8 del proyecto establece que el subcomité pospondrá momentáneamente su misión en los casos en que el CAT practique una visita en aplicación del párrafo 3 del artículo 20 de la Convención contra la Tortura.

El párrafo 1 del artículo 9 del proyecto dispensa al subcomité de enviar una misión a los países que hayan ratificado un convenio regional que establezca un sistema de visitas (el único ejemplo concreto es, por ahora, el Convenio Europeo para la Prevención contra la Tortura). Es posible llegar a una colaboración.

El párrafo 2 del artículo 9, *in fine*, coordina las actividades del subcomité y el CICR en un país determinado en tiempo de paz.

Así, pues, colaboración y coordinación, con objeto de evitar cualquier situación especialmente difícil para los Estados y de obtener un máximo de adhesiones sin sacrificar por ello la eficacia de la prevención y la protección.

Conclusión: expresión de un deseo

El proyecto de protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura responde a una necesidad de control de las obligaciones de los Estados de luchar contra la tortura y los tratos inhumanos o degradantes pero, sobre todo, aplica a esas obligaciones el sistema de vigilancia mas adelantada y más eficaz que existe. El sistema consistente en la inspección por un órgano internacional de carácter universal de los establecimientos dependientes de la jurisdicción de los Estados tiene un alcance mucho mayor que el sistema basado en el examen de informaciones presentadas por los propios Estados o en el examen de denuncias concretas. Por otra parte, esa modalidad presenta la ventaja de proporcionar, no sólo un método más eficaz para verificar si un Estado respeta sus obligaciones internacionales, sino también un método para prevenir, con ánimo de colaboración con los Estados, posibles violaciones antes de que se produzcan o, por lo menos, antes de que se produzcan en gran escala. Se sitúa, pues, en la línea de la nueva concepción del modo de hacer efectiva la protección de los derechos humanos.

La Asociación Americana de Juristas subraya la necesidad de que se apruebe rápidamente el proyecto de protocolo a fin de que la comunidad internacional pueda empezar a trabajar activamente en favor de una prevención eficaz y espera que este estudio contribuya a eliminar cualquier reserva.
